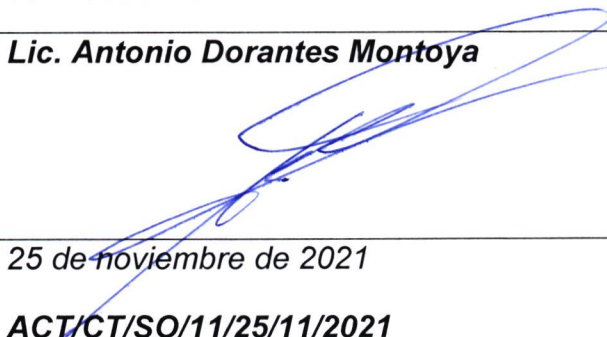
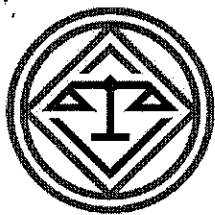




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 32/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal del revisionista y nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **treinta y uno** de marzo de **dos mil veintiuno**. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **32/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su carácter de tercero interesado y de la Oficina de Hacienda del Estado Xalapa Norte, Veracruz, autoridad demandada; dentro del juicio contencioso administrativo número **823/2019/4ª-III**, en contra de la **sentencia** de fecha **veintisiete** de **noviembre** de **dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. De la presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve compareció [REDACTED] en representación del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del mandamiento de ejecución de folio MEJCA/074/2019, de fecha nueve de octubre de

dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado Xalapa Norte, notificado el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

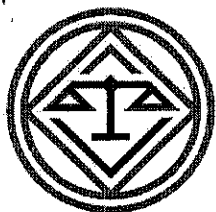
II. De la emisión de la Sentencia. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **veintisiete de noviembre** de dos mil **veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en los siguientes términos: ***"PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto contenida en el mandamiento de ejecución con folio MEJCA/074/2019 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por \$33,306.88 (treinta y tres mil trescientos pesos 68/100 M.N.), por los motivos manifestados en el considerando cuarto de la presente resolución. ..."***

III. De la presentación y admisión del recurso. Inconforme con lo anterior, el representante de la autoridad demandada, y de la tercero interesado interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

IV. Del turno a resolver. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución



EN SU CARACTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por el apoderado legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

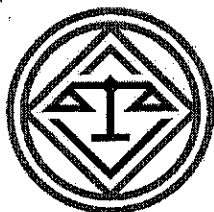
TERCERA. Síntesis de los agravios. Señala el revisionista en su agravio **primero** le causa agravio que la sentencia pronunciada por la Sala de conocimiento contravenga los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo lo dispuesto por el artículo 325 fracción II, III, IV, V y VI, aduciendo que del cual se desprende debe realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, examinar y valorar las

pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que lo sustenten.

En adición refiere que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, son cuestiones de previo y especial pronunciamiento que pueden y deben ser invocadas de oficio por el juzgador a efecto de justificar en su caso el estudio de fondo del asunto. Apoyando tal postura con las jurisprudencias de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*, con número de registro digital 2020468, *"ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."*, con número de registro digital 184713, y con *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."* con número de registro digital 194797.

Por lo que plantea que la persona que suscribió la demanda inicial en el juicio natural carece de legitimación activa para hacerlo porque no se trata de la persona física afectada como tampoco lo es la entidad que representa. Refiriendo que la demanda no debió de ser admitida porque se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289 fracción III y 290 fracción II Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Sustentándolo anterior con la jurisprudencia de rubro: *"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."*, con número de registro digital 196956, y con *"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."*, con número de registro digital 2009360.

Con relación a su agravio **segundo** el revisionista arguye la sentencia se limita a señalar que el mandamiento de ejecución se



■■■■■ EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no exhibió medio probatorio que justificará su dicho, aun cuando su representada no se encuentra obligada expresamente por ley para acompañar a sus requerimientos o mandamientos, con actos administrativos provenientes de una autoridad ajena a ella.

Pasando por alto que la demandante tuvo conocimiento cierto completo y oportuno del acto pues lo describe a cabalidad en su escrito de demanda y el hecho de que no se aportaron materialmente ello no justifica su anulación resultando evidente que el actor y su representado tienen pleno conocimiento de los actos relativos al mandamiento de ejecución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, refiriendo que tan es así que la pretensión de esta es evadir la multa que le impuso la autoridad ordenadora, arguyendo dicha sanción prevalece pues quedó intocada en la propia sentencia sujeta a revisión, por lo denota que es claro que la sanción subsiste y lo único que sujeto a discusión fue la existencia del acto de cobro el cual refiere vale la pena recordar fue dirigido a otra persona física en ese contexto a pesar de que la demandante no cuenta con legitimación activa para sus pretensiones también es relevante hacer notar que se condujo con tranquilidad al manifestar que supuestamente tanto ella como su representado desconocen documentos que no lo tenían como destinatarios y en todo caso si los conoció a plenitud porque los describió correctamente y para ello debió tenerlos a la vista en consecuencia de lo anterior es que procede revocar la sentencia.

CUARTA. Estudio de las cuestiones planteadas. En principio deviene procedente significar que las causales de improcedencia del

juicio contencioso administrativo son una cuestión de orden público, por lo que el juzgador está compelido a estudiarlas lo aleguen o no las partes, dicha obligación persiste aún en el recurso de revisión. Lo anterior, es acorde con lo expresado en la jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente:

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

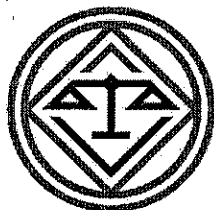
(Énfasis añadido)

Al ser las causales de improcedencia un tema de estudio preferente al análisis del fondo del asunto, la regla de estudio oficioso constriñe al juzgador a examinar cualquier indicio que genere convicción de la probable actualización de dichas causales, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron los tiene frente a sí y no deben ignorarse. Ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia²: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."**

Bajo las relatadas consideraciones, y del estudio acucioso de las constancias que integran el juicio principal en específico en la

¹ Novena época, registro 198223, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Jurisprudencia: 2a./J. 30/97, materia: común, página 137.

² Novena época, 176291, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, jurisprudencia 1a./J. 163/2005, materia: común, página 319.



EN SU CARACTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

contestación a la demanda así como de los alegatos formulados por la autoridad demandada, es procedente significar que aun cuando se advierte que es una cuestión no invocada en las mismas y deviene en un planteamiento novedoso, dado que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente como ha quedado expuesto en líneas precedentes, es que se analiza aún en el recurso de revisión.

El *A quo* al resolver el juicio natural determinó a foja cinco de la sentencia que las causales de improcedencia son de estudio preferente previo al análisis de fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, en ese contexto advirtió que la autoridad demandada no invocó causal alguna, por lo que analizaría si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, sin que señalase la materialización de alguna.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia que se revisa se determina que es **inoperante** el agravio **primero** relativo a que la persona que suscribió la demanda inicial en el juicio natural carece de legitimación activa para hacerlo porque no se trata de la persona física afectada como tampoco lo es la entidad que representa, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289 fracción III y 290 fracción II Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Esto es así pues se advierte del estudio realizado por la *A quo* en tratándose de las causales de improcedencia y sobreseimiento

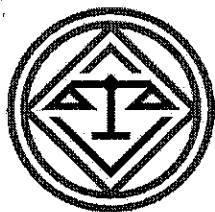
como ha sido expuesto en las líneas que preceden; y máxime que la resolutoria tuvo por acreditada la personalidad de la parte actora de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, como se observa a foja cuatro de la sentencia³, ello en virtud de haberse acreditado tal personalidad con la copia certificada de su nombramiento⁴ de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho y en términos del artículo 36 fracción II⁵ del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del precepto anteriormente invocado se aprecia como facultad de la parte actora la representación tanto de la Secretaría como del Secretario, así en tal virtud, no existe materialización de la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues al originarse la multa con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, no existe impedimento jurídico para que sea representado por la defensa jurídica de dependencia, en razón de que la figura de la representación responde a la finalidad de evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción, lo que se corrobora con las facultades conferidas por el artículo 36 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ello no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa

³ Consultable a foja 88 reverso del juicio principal.

⁴ Consultable a foja 6 del juicio principal.

⁵ "Artículo 36. La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: ...
II. Representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repreguntar y tachar de falsos a testigos o ratificantes, articular y absolver posiciones, formular denuncias y querellas, desistirse, otorgar perdón, ofrecer y rendir toda clase de pruebas; recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo, rendir los informes previos y justificados, así como los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría, así como para sustituir poder en términos de ley a los representantes que para el efecto señale. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la misma todo lo que se haga, en los términos de ley, por esta Dirección General Jurídica y los representantes que acredite, en cada uno de los casos en que intervengan; ..."



EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos. Criterio que se sustenta con la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguientes:

“SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que e entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la

⁶ Registro digital: 2015839, Época: Décima, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Común, Tesis: 2ª./J. 142/2017, Página: 775

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2a./J. 103/2014 (10a.)."

(Énfasis añadido)

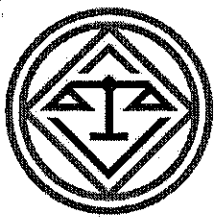
Es **inoperante** el **agravio segundo** planteado por el revisionista relativo a que la sentencia se limita a señalar que el mandamiento de ejecución se encuentra indebidamente fundado y motivado por que no exhibió medio probatorio que justificara su dicho.

La inoperancia estriba en el hecho de que como puede observarse de las manifestaciones vertidas por el recurrente, no logra advertirse un agravio real y directo, pues omite realizar un razonamiento que sea capaz de ser atendido, siendo preciso significar que los agravios deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas y en consecuencia, con base a lo determinado en la jurisprudencia⁷ que a continuación se cita, debe calificarse de **inoperante**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Veamos, la Magistrada de la Cuarta Sala a fojas doce a catorce de la sentencia concluyó que la autoridad demandada no pronunció

⁷ Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.



EN SU CARACTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

manifestación alguna respecto de que la multa debió ser impuesta a la persona física que incumplió con los requerimientos, ni respecto de que la parte actora no fue notificada de los requerimientos de multa previos a la ejecución de embargo, ni exhibió medio de prueba que justificara su actuar como lo serían los requerimientos de multa efectuados al Secretario de Seguridad Pública o la resolución al recurso de revocación interpuesto en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que determinó una motivación incongruente, insuficiente e imprecisa, puesto que refiere en el proemio del mandamiento de ejecución únicamente refiere sin exhibir medio probatorio alguno que justifique fehacientemente su dicho: *"Analizando el expediente de control de crédito número 79/2012/I que obra en los archivos de esta Oficina de Hacienda del Estado, se observa que mediante la (el) REQUERIMIENTO DE MULTA, con número de folio 075/RM/JDC/2018 de fecha 13 de SEPTIEMBRE DE 2018, el (la) C. LIC. EDMUNDO MACARIO ÁLVAREZ en su carácter de entonces jefe (a) de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, determinó un crédito fiscal por concepto de MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL, el (la) sancionada (o) cuyo nombre y datos generales se señalan con anterioridad, el cual le fue notificado legalmente en día 18 de SEPTIEMBRE DE 2018"*

En efecto, como lo señala la resolutora la autoridad demandada no acredita que los requerimientos de multa fuesen efectuados al titular de la Secretaría de Seguridad Pública representado por la Directora General Jurídica de dicha dependencia, sin que obste la manifestación del revisionista relativa a que si la parte actora arguyó desconocimiento de los requerimientos de multa porque los describió con precisión, refiriendo que para ello debió tenerlos a la vista, al respecto es dable referir que aun y cuando la parte actora los haya descrito con precisión, no implica que tales actos administrativos

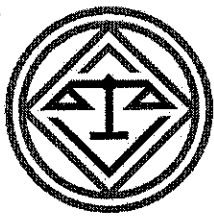
fuesen notificados formalmente a la parte demandada, por ende no puede entenderse que su observancia se circunscriba a constreñir a este, toda vez que no fue digerido a él.

En tal contexto, se precisa que los artículos 13, 14, 35, 38, 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como en el 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establecen que resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa *“(fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada.”*

Así, cuando en el juicio contencioso administrativo, el afectado niegue conocer la resolución de trato o su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad fiscal tiene la carga de demostrar la existencia del acto en el que se impuso la multa, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación.

Por lo que la autoridad fiscal sólo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal no hubiera sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la ley.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la obligación a cargo de toda autoridad de fundar y motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino no también demostrar que esa decisión no es arbitraria e incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión, justificando la racionalidad de la decisión con argumentos razonables y probados.



■■■■■ EN SU CARACTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo por lo menos debe tener en su poder copia certificada de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y las constancias de su notificación. Por lo tanto, ante la manifestación de la parte actora, en el sentido de que esa multa no le fue notificada, estaba obligada a exhibir tales documentos en el juicio, pues sólo de esa manera podría acreditar que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal combatido, cuenta con una debida motivación y fundamentación.

No obstante, la demandada incumplió esa carga probatoria pues a pesar de que formuló la contestación de demanda, no aportó prueba alguna que acreditara que contaba con los documentos referidos en el párrafo que antecede; máxime que del propio proemio del acto impugnado no se aprecia referencia alguna de donde proviene tal determinación; de dónde es válido concluir que no probó los hechos que sustentan el acto combatido en cita y, por ende, se actualizó una indebida fundamentación y motivación.

Lo que se considera apegado a derecho, si tomamos en consideración que la parte actora en el juicio principal adujo desconocer el origen de la multa que se le pretende cobrar, por tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 47⁸ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues al

⁸ "Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

exponer el desconocimiento de la multa, debió por tanto la autoridad probar el hecho que dio motivo al acto impugnado.

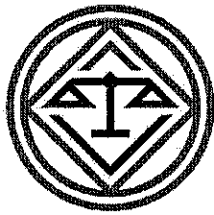
Por consiguiente, para que los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se vieran colmados, resultaba que en el acto impugnado se precisaran con suma claridad los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre de las partes intervinientes en el juicio; y,
- c) detallar la causa por la que la autoridad judicial aplicó la multa.

Pero, además en el caso particular, era obligación de la autoridad exhibir el origen de la multa, pues como se dijo, el actor refirió desconocerla, por tanto, para destruir el argumento de la parte actora de desconocer la multa y no tener certeza de que se tratara de un crédito exigible, era necesario que la autoridad exhibiera el documento en que se contenía la imposición de dicha multa.

Ya que, para que la autoridad demandada estuviera en aptitud de ejecutar el cobro, debía contar en su poder con copias certificadas del acuerdo de imposición de la multa para poder cobrarla, máxime que en la resolución combatida a foja once fue establecido que la multa judicial no tiene su génesis en el ejercicio de la potestad tributaria, ya que su finalidad no sólo es sancionar al infractor y realizar la recaudación, sino es hacer que se cumplan las determinaciones con el objetivo de agilizar los procesos del orden judicial.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** las manifestaciones del revisionista, expresadas en sus agravios primero y segundo, **se confirma la sentencia** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, y por tanto se reitera que tal y como se hizo constar en la sentencia combatida, de ninguna forma se impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno



EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO XALAPA NORTE, VERACRUZ, AUTORIDAD DEMANDADA.

a la multa a que se refieren los actos impugnados en juicio natural, toda vez que se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en ese fallo, esto es, significándose que su derecho para emitir un nuevo acto queda expedito dado que los motivos subsisten.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

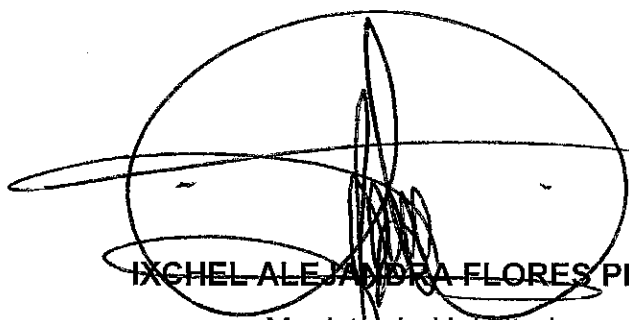
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

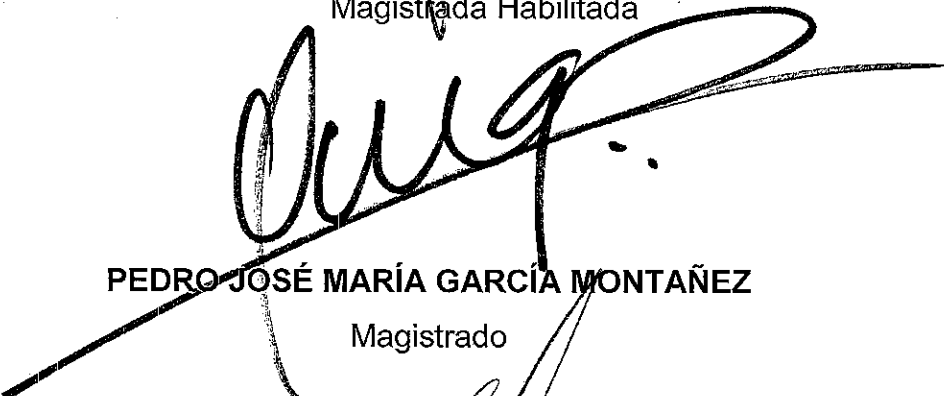
A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



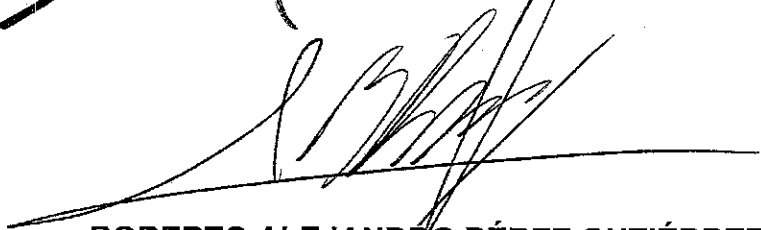
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada



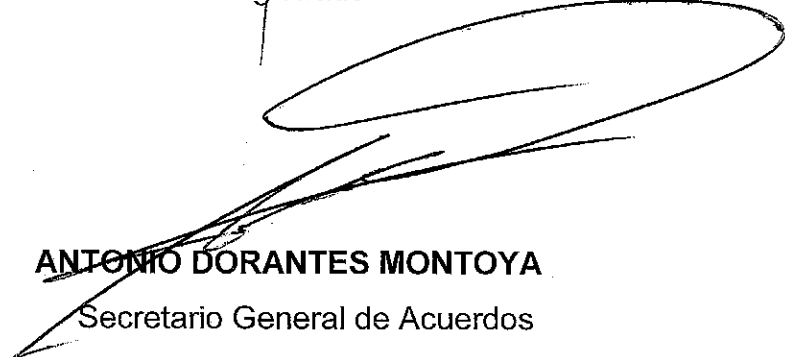
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos